



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº **379** -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 24 OCT 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 605-2017-GRJ/ORAJ de fecha 17 de octubre del 2017, el Memorando N° 2925-2017-GRJ/GGR de fecha 10 de octubre del 2017, el Informe N° 24-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de setiembre del 2017, El Informe n° 045-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 28 de setiembre del 2017, la Queja por Defecto de Tramitación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "GEVICAR S.R.L." de fecha 22 de setiembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha de recepción de fecha 22 de setiembre del 2017, la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "GEVICAR S.R.L.", representado por su Gerente General doña Hulda Vilma Aylas Guadalupe, interpone queja por defecto de tramite e inconducta funcional incurrido en los expedientes de solicitud de levantamiento de internamientos preventivos de las unidades vehiculares de placa W2U-405, AHK-539, AMH-586 Y W2V-415.

Que, mediante informe N° 045-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 28 de setiembre del 2017, la abog. Guisella M. Chávez Alfaro, Jefa del Área de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, presenta su descargo señalando que con respecto al levantamiento de internamiento preventivo de las unidades vehiculares de placa W2U-405, AHK-539, AMH-586 Y W2V-415, que mediante diversos informe y constancias de notificación que fluyen en los actuados de la presente se resuelven SANCIONAR a los conductores de dichas unidades así como a la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "GEVICAR S.R.L.", como responsable solidario por haber incurrido en la infracción tipificada en el código F1 del Decreto Supremo N° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT y sus modificatorias, a fin de que se cumpla en cancelar la multa de 01 de la UIT, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bajo apersonamiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 125°, numeral 125.3 del Decreto Supremo N° 017-2007-MTC y sus modificatorias.

G. R. I.	
REG. Nº	2348939
EXP. Nº	1569895



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIDADANO"

Que, mediante Informe N° 24-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de setiembre del 2017, el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, presenta su descargo señalando que de evaluado toda la documentación presentada por la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "GEVICAR S.R.L.", la fundamentación de su pedido de levantamiento de internamiento preventivo de las unidades vehiculares de placa W2U-405, AHK-539, AMH-586 Y W2V-415, el administrado la fundamenta en el numeral 111.8 del artículo 111° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-MTC. La argumentación que se tiene es que las unidades intervenidas por el personal de Fiscalización son el mes de julio, agosto y setiembre, es la supuesta infracción internado preventivamente conforme al numeral 111.1.5 del RNAT, siendo así estas podrán ser levantadas cuando se haya superado o removido las causas que motivaron la retención del vehículo y eso tiene su propio tramite, procedimiento y plazos contemplados en el procedimiento 36° del TUPA de la DRTC-Junín, referente a descargos el mismo que tiene coherencia con el artículo 111° del RNAT, sobre internamiento preventivo del vehículo, no cabe se argumente transgresión de los plazos si se actuado dentro la legalidad.

Que, con respecto a la queja por defecto de tramitación es necesario invocar en lo establecido en el artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe lo siguiente:

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que suponga paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la estancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que le exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIDADANO"

Que, de la norma citada, es necesario entender que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los remedios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA *"no puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del servidor público, constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, conforme fluyen los actuados resulta cierto que según lo señalado al numeral 111.8 del RNAT que: *"El levantamiento del internamiento preventivo del vehículo, se realizará para el supuesto contemplado en el numeral 111.1.5 del presente artículo, a los cinco (5) días hábiles de presentada su solicitud a la autoridad competente y para el supuesto contemplado en el numeral 111.1.6 del presente artículo cuando concluya la suspensión precautoria del servicio"*. Pero para que proceda el levantamiento del internamiento preventivo, corresponde al transportista probar que no se encuentre realizando un servicio para el cual no está autorizado y que dentro de los actuado es de materia probatoria, a fin de no privar al transportista su derecho a la defensa, por lo que se ha emitido informes técnicos del caso que sirvieron de antecedentes a la emisión de actos administrativos en los cuales se tiene el Informe Técnico N° 268-2017-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/AF donde se amerita SANCIONAR al conductor del vehículos de placa W2U-405 de la empresa de transportes "GEVICAR S.R.L.". Así también, mediante Resolución Directoral Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín N° 901 y 902-2017-GRJ-DRTC/DR se resolvió SANCIONAR a los conductores de los vehículos de placa AHK-539 y AMH-586 pertenecientes a la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "GEVICAR S.R.L."

Asimismo, de los actuados se tiene que no existe documentación alguna que sustente la inconducta funcionas de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Transportes de Junín en el extremo de la queja por defecto de tramitación, por el contrario, se logra observar que la DRTC-Junín ha atendido este tipo de solicitudes a otras empresas, en el cual el transportista dentro de su documentación no prueba que estas hayan sido ordenadas la liberación de unidades vehiculares por supuestas infracciones e incumplimientos, así que no cabría aplicarse la igualdad de derechos bajo el principio de igualdad ante la ley, por lo que en la presente no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente a sus medios de pruebas ofrecidos. Así también, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Junín actúa diligentemente al no desconocer ni desnaturalizar el procedimiento numero 36° del TUPA de la DRTC-Junín, por lo que en el presente caso se exige y se cumple con la legalidad de los actos administrativos.

Que, en ese sentido, se trata de una formulación de queja en la que por su naturaleza vuestro despacho solo debe centrar en realizar un control de las funciones del servidor quejado, sin realizar análisis de fondo de los procedimientos administrativos que las motivan. Asimismo se advierte que en el presente procedimiento administrativo, el servidor encargado de la tramitación del expediente no afecto los derechos subjetivos o intereses del administrado, ni cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. Por lo tanto la conducta de los servidores públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín dentro del procedimiento administrativo fue correcta.

Por lo tanto, a tenor de lo expuesto y al no encontrarse afectación alguna del procedimiento administrativo que pudiera causar a los derechos del administrado, se concluye que los servidores públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín actuaron en respeto al debido procedimiento administrativo, la Constitución y a la Ley; es así que contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la queja por defecto de tramitación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "GEVICAR S.R.L." representado por su Gerente General doña Hulda Vilma Aylas Guadalupe en contra el Jefe de Fiscalización, el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, y el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un expediente único conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente conforme a Ley, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 OCT. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Rebles
SECRETARIA GENERAL

